
Resolución impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Eugenio Tavárez Betances y compartes.

Abogados: Licdos. Mario Arturo Álvarez, Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Tavárez Betances, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 031-0118492-1, domiciliado y residente en la calle F, núm. 16, de la Urbanización Casilda, de la ciudad y provincia Santiago; Antonio Manuel del Corazón de Jesús Senior Frías, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1422403-3, domiciliado y residente en la Avenida 9, Residencial Dorado Real, edificio 16, apartamento 3-A, del Dorado Primero, ciudad y provincia Santiago; y Joshua Torres Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 031-0096586-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 8, Los Cajules, ciudad y provincia Santiago, querellantes y actores civiles, contra la resolución núm. 359-2018-TRES-122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Mario Arturo Álvarez, por sí y por los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, en representación de los recurrentes por José Eugenio Tavárez Betances, Antonio Manuel del Corazón de Jesús Senior Frías y Joshua Torres Taveras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de los recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 1400-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 30 de julio de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), fue depositada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, formal querrela con constitución en actores civiles y concertación de pretensiones civiles, por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, George María y José Octavio López Durán, Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, en nombre y representación de los señores Joshua Torres Javeras, Antonio Manuel del C. de Jesús Senior Frías y José Senior Frías y José Eugenio Tavárez Betances, en contra de los señores Francisco José Hernández Villamán, Stanley Douglas y las entidades comerciales Hersanca, C. por A., y Decra Roofing Systems, por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal;

b) que una vez apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidió mediante la sentencia núm. 0326-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil trece (2013);

c) que esta decisión fue recurrida siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

d) que remitido el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante auto núm. 451-2015, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), apoderó al Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que decidió mediante sentencia núm. 379-03-2016-SSEN-00194, el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la extinción de la acción penal en el proceso seguido al ciudadano Francisco José Hernández Villamán, dominicano, 43 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031648-2, domiciliado y residente en la Avenida Rafael Vidal, residencial Alquimia III, Torre 1, Apto. 5-A, Santiago, imputado de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joshua Torres Taveras, José Eugenio Tavárez Betances y Antonio Manuel del Corazón de Jesús Senior Frías, por haber desistido tácitamente las víctimas de su acción, tomando en cuenta que estamos en presencia de un proceso de acción privada de conformidad con los artículos 31, 44.4, 124.3, 271.4 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida Francisco José Hernández Villamán; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso; por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión”;

e) que en fecha quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), fue presentado por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en nombre y representación de los señores Joshua Torres Taveras, Antonio Manuel del Corazón de Jesús Senior Frías y José Eugenio Tavárez Betances, formal recurso de oposición fuera de audiencia en contra de la sentencia indicada más arriba, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en nombre y representación de los señores Joshua Torres Tavárez, Antonio Manuel del C. de Jesús Senior Frías y José Eugenio Tavarez Betances, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso de oposición; en consecuencia se ratifica la decisión impugnada que dispone: **Primero:** Pronuncia la extinción de la acción penal en el proceso seguido al ciudadano Francisco José Hernández Villamán, dominicano, 43 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031648-2, domiciliado y residente en la avenida Rafael Vidal, residencial Alquimia III, Torre 1, Apto. 5-A, Santiago, imputado de violar las disposiciones

consagradas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joshua Torres Taveras, José Eugenio Tavárez Betances y Antonio Manuel del Corazón de Jesús Senior Frías, por haber desistido tácitamente las víctimas de su acción, tomando en cuenta que estamos en presencia de un proceso de acción privada de conformidad con los artículos 31, 44.4, 124.3, 271.4 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Ordena el cese de la medida Francisco José Hernández Villamán; **Tercero:** Exime de costas el presente proceso; por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión”;

f) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución ahora impugnada, marcada con el número 359-2018-TRES-122, el 4 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación por el ciudadano Joshua Torres Taveras y José Eugenio Tavárez Betances, por intermedio de sus abogados los Licenciados J. Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, en contra de la resolución número 00071 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Exime las costas”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por los recurrentes, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, los recurrentes por medio de sus abogados, plantean contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a disposiciones de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

“Con este razonamiento la Corte a qua yerra pues no se atacó la decisión sobre el fondo de lo decidido, sino, que se presentó la justa causa que motivó la incomparecencia de los exponentes a la audiencia referida. Por otra parte, la Corte obvia la parte in fine de la norma del artículo 271 del Código Procesal Penal, cuando la misma establece que la decisión que decida sobre el desistimiento de la parte. Esta sentencia reafirma la postura que evidencia que la resolución ahora recurrida en casación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago es manifiestamente infundada por inobservar la aplicación de disposiciones de orden legal, como es la norma del artículo 271 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15. Para más apoyo sobre el particular, citamos otra sentencia al respecto emitida, por igual, por la Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia. También, el Tribunal a quo violentó el debido proceso de ley en el momento en que la magistrada Herminia Josefina Rodríguez Paulino, presidió y conoció la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), del caso de especie, cuando dicha magistrada se encontraba imposibilitada legalmente para ello, ya que había conocido en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008), de la audiencia de

conciliación del caso de en cuestión cuando se encontraba apoderado del mismo el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Esta situación fue planteada por los ahora recurrentes en casación, señores Joshua Torres Taveras, Antonio del C. de Jesús Senior Frías y José Eugenio Tavárez Betances, a la Corte a qua en su recurso de apelación, más la misma al inadmitirlo provocó que tal violación al debido proceso de ley quedara convalidada en perjuicio de los derechos de los exponentes y en un claro quebrantamiento del orden legal y procesal preestablecidos. 26. Indiscutiblemente, esta situación rompe con el principio de legalidad del proceso fundamento de la seguridad jurídica y del debido proceso de ley que se materializan en la fijación e implementación de procedimientos claros y eficaces de juzgamiento, máxime en un proceso de índole penal. No existe legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, cuando se inobservan las normas previstas con anterioridad al hecho, no lo hay cuando el Estado no se autocontrola en su accionar bajo el imperio de las leyes”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, la Corte a qua expuso lo siguiente:

“1.-Sin necesidad de examinar los motivos propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, la Corte ha decidido examinar lo relativo a la admisibilidad del recurso en la forma, ya que lo atacado es lo decidido por el a quo mediante una resolución que rechaza un recurso de oposición formulado contra una decisión que declara la extinción de la acción penal del proceso a cargo del nombrados Francisco José Hernández Villamán y compartes inculpado de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código penal en perjuicio de Joshua Torres Taveras y compartes. 2.- El artículo 393 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”. 3.- El artículo 393 ha definido una trascendental restricción afirmando que tal derecho queda condicionado a una triple limitación, a saber a) Únicamente son susceptibles de revisión impugnativa las decisiones jurisdiccionales que el legislador haya previsto como recurribles. b) Las resoluciones sólo pueden atacarse mediante el sistema de impugnación o recurso legalmente previsto y no otro, y c) La revisión judicial sólo puede ser dinamizada por aquellos a quienes la ley faculte expresamente para ello. 4.- Por su parte el artículo 416 del Código Procesal Penal establece: “Decisiones Recurribles.- El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”. 5.- En ese sentido, la decisión impugnada relativa a una resolución que resolvió una solicitud sobre un recurso de oposición dictada por el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no es una decisión que el legislador haya previsto que sea susceptible de ser impugnada en apelación”;

Considerando, que del examen de los motivos invocados en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad, decretada por la Corte a qua del recurso de apelación presentado por los hoy recurrente contra una decisión que resolvió una solicitud sobre un recurso de oposición mediante el cual los querellantes y actores civiles pretendieron justificar su causa de incomparecencia a la audiencia para la cual habían sido citados y no asistieron;

Considerando, que en la especie a los querellantes y actores civiles les fue decretada la extinción de la acción por desistimiento tácito al no comparecer a la audiencia pautada para conocer de la acción privada incoada por ellos, procediendo ellos a realizar un recurso de oposición fuera de audiencia, tal como lo prevé el párrafo del artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual expresa: “En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que el recurso de oposición antes descrito fue rechazado por el tribunal de primer grado ante el cual fue interpuesto, procediendo los querellantes y actores civiles a interponer contra esta decisión un recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibile por la Corte a qua, fundamentada precisamente en que el Código Procesal Penal no prevé que los recursos de oposición sean susceptibles de recurso;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte *a qua* actuó dentro de los parámetros establecidos por la ley, no menos cierto es que como hemos expresado nuestro derecho se rigen por la supremacía constitucional y que dentro de los principios que rigen el derecho constitucional se encuentra el principio de efectividad que incluye la posibilidad de los jueces del tren judicial poder aplicar una tutela judicial diferenciada los fines de preservar los derechos de las partes envueltas en un proceso;

Considerando, que se ha incrementado en los tribunales del orden judicial, decretar el desistimiento tácito de los querellantes y actores civiles, de forma inmediata y en la audiencia a la que no comparecen, ya sea de oficio o a solicitud de parte, sin embargo lo que procede, es fijar una próxima audiencia a fin de darle la oportunidad a esta parte del proceso para que pueda hacer uso de las prerrogativas que establece el párrafo del artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 1015, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de las disposiciones del artículo antes descrito, los querellantes disponen del recurso de oposición fuera de audiencia para que en un plazo de 48 horas puedan demostrar su justa causa de incomparecencia, sin embargo sobre la decisión que resuelve esa oposición, no existe recurso alguno, quedando los querellantes, definitivamente excluidos del proceso;

Considerando, que sobre el derecho a recurrir, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0002/14, puntualizó, entre otros aspectos, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley; previsión que también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, así como en el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona durante el desarrollo del proceso a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; puntualizando en ese sentido, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...";

Considerando, que si bien es cierto que el Código Procesal Penal no prevé en forma específica la posibilidad de recurrir las decisiones que resuelven los recursos de oposición fuera de audiencia, no menos cierto es que nuestro derecho se rige por el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución así como en el artículo 1ro. del Código Procesal Penal, el cual otorga a la Constitución el carácter de fuente primaria de validez, por encima de todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en nuestra carta magna;

Considerando, que este concepto de supremacía constitucional ha quedado fijado como un valor o principio del Derecho Constitucional, que superpone la Constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, siendo ella considerada como la ley suprema que rige todo el ordenamiento legal;

Considerando, que dentro de los principios que rigen el derecho constitucional dominicano, se encuentra el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma: "Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades";

Considerando, que del análisis de lo precedentemente expuesto, esta Segunda Sala entiende que exclusivamente para los casos en que los querellantes y actores civiles utilicen el recurso de oposición fuera de audiencia a los fines de demostrar su justa causa de incomparecencia, luego de que se le haya decretado el desistimiento tácito, debe aplicarse la tutela judicial diferenciada para asegurarles el derecho a recurrir; preservándoles el derecho a una tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 169 de nuestra Constitución, por todo lo cual procede enviar el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una de sus sala, con excepción de la primera, para que proceda a conocer del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente proceso procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Tavárez Betances, Antonio Manuel del Corazón de Jesús Senior Frías y Joshua Torres Taveras, contra la resolución núm. 359-2018-TRES-122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para que apodere una de sus salas, con excepción de la primera, para que conozca del recurso de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.